

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2014, AÑO DEL XL DE LA CONVERSION DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

La Paz, Baja California Sur, 29 Abril de 2014.

**C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

Las Diputadas **ADELA GONZALEZ MORENO, DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO** y **JISELA PAES MARTINEZ**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DEL NUMERAL 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto la reforma del tercer párrafo del numeral **9º** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y como principal objetivo plasmar dentro de nuestra constitución local el derecho humano de las niñas y niños a contar con una identidad y filiación desde su nacimiento.

En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de las Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- En este mes de abril se celebra el día de las niñas y niños, lo cual dentro de una sociedad representa un día de alegría y gozo, ya que los infantes, nos muestran la sencillez, humildad, la capacidad de perdonar y de interrelacionarse con la cual los seres humanos nacemos. Por ello en el mes de abril, son objeto de múltiples celebraciones y reconocimientos tanto en el seno del hogar y en las instituciones educativas.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Como sociedad damos por hechos que todas las niñas y niños cuentan con un nombre y apellidos que los identifique, sin embargo en la realidad nos topamos con la cruda realidad que constantemente escuchamos que las Direcciones del Registro Civil, llevan campañas para el registro extemporáneos de niñas, niños, adoscelentes y en algunos casos adultos que no han sido registrados.

Este problema se presenta más recurrentemente en las zonas rurales y los migrantes que vienen a trabajar en los campos agrícolas, que en estos últimos casos muchos infantes llegan sin acta de nacimiento, y otros que nacen en los campos agrícolas, muchas veces no son registrados por sus Padres.

Esta anomalía de falta de registro incide en aspectos fundamentales como lo es la educación del menor, ya que sin contar con el acta de nacimiento, no se les permite ser inscritos en las instituciones educativas.

En el ámbito laboral, muchos menores son incorporados al empleo antes de la edad que nuestra constitución señala, lo que significa un modo de explotación infantil, lo cual se genera precisamente por la vulneración de este derecho fundamental.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Sin pasar por alto que en ámbito psico-emocional el contar con una identidad y a la filiación, proporciona a la persona humana una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.

De ahí la importancia de contar con una identidad y filiación para las niñas y niños.

II.- Es preciso establecer que la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del Niño; los artículos 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el numeral 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se establece el interés superior del menor a contar con una filiación y una entidad; lo que conlleva el derecho de los niños a llevar los apellido de sus padres.

Dicho esto, es pertinente recordar, que el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la transcripción que antecede se infiere, entre otras cuestiones, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once,

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos, tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se incorporó el principio por persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, de conformidad con el párrafo tercero de dicho precepto, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, motivo por el cual como poder legislativo nos incumbe la modernización y adecuación de la legislación a estos parámetros de protección.

III.- Sentado lo anterior es oportuno determinar la naturaleza del derecho fundamental de "interés superior de los menores", estableciendo en el artículo 4º Constitucional, que establece, en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 4º.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Como se ve, en el artículo 4º Constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto pleno a dichos derechos, estableciendo que se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de los menores.**

Luego, existen razones para considerar que el principio del interés superior del menor se encuentra explícito en la regulación de los derechos fundamentales de los menores, constituyendo un mandato

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de observancia general para todas las autoridades involucradas en un asunto de tal naturaleza, las cuales deben de realizarse una interpretación tomando en cuenta, los deberes de protección de los menores los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Sirve de apoyo a lo interior, la tesis 1ª. XV/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página seiscientos dieciséis del Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 162807), que dispone:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. ...

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en sus artículos 7º y 8º, lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 7

1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan*

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes **se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad,** incluidos la nacionalidad, **el nombre** y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

A su vez, la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, dispone en su principio número 3, lo siguiente:

“Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”

Asimismo, los artículos 23 y 24 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos previenen:

“**Artículo 23.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

2. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.*
3. *El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
4. *Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto a matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”*

"Artículo 24.

1. ***Todo niño tiene derecho***, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. ***Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.***
3. *Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”*

Finalmente, el numeral 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo conducente, establece:

“Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

1. *Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*
2. *. (...)*
3. *Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley.*

Los estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo o sueldo de mano de obra infantil.”

III.- Del contenido de las disposiciones transcritas en el punto anterior, se permite concluir que el Estado se encuentra obligado a velar y cumplir con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos (**artículo 4º Constitucional**); asimismo, los artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio número 3 de la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, los numerales 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 del Pacto

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, esencialmente previenen que todo niño **tiene derecho a un nombre, debiendo ser inscrito con éste inmediatamente después de su nacimiento, el cual debe respetarse a fin de que el infante pueda preservar su identidad.**

De igual forma cabe señalar, que derivado de la adopción de la referida convención internacional, se publica en el Diario Oficial de la Federación en nuestro país, el veintinueve de mayo de dos mil, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar los lineamientos que deriven del artículo 4º Constitucional, y así atender la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que los menores ejerzan sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central del **“interés superior del menor.”**

En efecto, dicha normatividad legal expone en sus artículos primero, tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.”

“Artículo 3º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niña, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no- discriminación por ninguna razón, ni circunstancia...”

“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidos a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá el respeto a este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la república.”

Así, como se observa, esta ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional procuró desarrollar los lineamientos específicos con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger a los menores para que ejerzan sus derechos.

Por lo que estableció las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo y los mecanismos necesarios que obligaran que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, con lo cual buscaba en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección.

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis el concepto del principio de interés superior del menor, y expone que dicha expresión implica que el desarrollo de éste

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, del mismo modo ha establecido que es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño.

IV.- Consecuentemente, a todo lo anteriormente expuesto es dable decir que todo niño **tiene derecho a un nombre, debiendo ser inscrito con éste inmediatamente después de su nacimiento, el cual debe respetarse a fin de que el infante pueda preservar su identidad.**

Respecto al derecho del menor, a conservar su identidad, es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derechos a la identidad, puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V.- En virtud de lo anteriormente expresado para las suscritas legisladoras es de suma relevancia el plasmar claramente dentro de nuestra constitución local el derecho de las niñas y niños a contar con una identidad y a la filiación, considerando que la identidad de las personas está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.

Por ello el estado debe garantizar el ejercicio de este derecho y crear los mecanismos jurídicos para su plena observancia, así como adecuar los ya existentes.

No omitimos manifestar que en fecha 24 de abril de 2014, recibimos por parte de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la Minuta tiene como objeto adicionar un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de la identidad y gratuidad del registro de nacimientos y de expedición de la primera copia certificada del registro de nacimiento. Motivo por el cual

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

la presente propuesta de reforma es plenamente coincidente con el espíritu legislativo del H. Congreso de la Unión.

En esta tesitura solicitamos respetuosamente desde este momento su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del numeral 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

9o.- . . .

. . .

Todas las niñas y niños nacidos de matrimonio o fuera del mismo, tienen derecho a igual protección, y tienen derecho a la identidad, debiendo ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil., el cual debe respetarse a fin de que el infante pueda preservar su identidad, contando con un nombre y apellido.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

FRACCION PARLAMENTARIA

PARTIDO ACCION NACIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

DIP. ADELA GONZALEZ MORENO.

DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO.

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.